



Firma: _____

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

Recibido el: 05 ABR 2022
Hora: 10:35
Por: [Firma]

ea
San Salvador, 6 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución de inconstitucionalidad referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 AC.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio No. 0052

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 134-2014 acumulado, promovido por los ciudadanos **Guillermo Armando Peña, Jennifer Vanessa Lazo Cabrera, Roselyn Ester Rivera Martínez, Madeline Abilene Alvarenga Ventura, Vilma Cecilia Jiménez Jiménez, Juan Adilio Miranda, María Victoria Campos Pérez, Fátima Andrea Flores Hernández, Glenda Eunices Ardón Granados y Zuleymi Araceli Vásquez Preza**, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 69-A de la Ley de Minería; y por requerimiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, según consta en las certificaciones de la sentencias pronunciadas por ese tribunal el 9/12/2016 y el 12/12/2016, en las que declaró inaplicable el artículo mencionado.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las trece horas con cuarenta minutos del 3/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

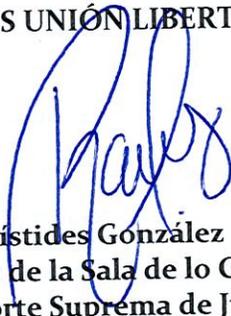
"(...) 2. *Téngase por incumplida* la sentencia pronunciada el 27 de octubre de 2017, por parte de las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas para los períodos 2015-2018 y 2018-2021, por la cual se declaró inconstitucional el artículo 69-A de la Ley de Minería, aprobada mediante el Decreto Legislativo número 544, de 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial número 16, tomo 330, de 14 de diciembre de 1995, y reformada mediante el Decreto Legislativo número 475, de 11 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, tomo 352, de 31 de julio de 2001, en lo relativo a los "salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador" como parámetro de cuantificación de la multa descrita en tal disposición legal, por inobservancia del principio de legalidad de la pena (artículo 15 de la Constitución).

En consecuencia, la actual conformación de la Asamblea Legislativa deberá reformar la Ley de Minería para que en ella se establezcan las multas calculadas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO 13. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. Dicho informe deberá estar referido a si la Asamblea Legislativa ha identificado todas las disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en "salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador", u otro semejante, y si ya las ha reformado con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De igual manera, el informe debe comprender el detalle de la fase en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación (ejemplo, fase de estudio, en redacción de propuesta de reforma, etc.), puesto que ello sería relevante para determinar las consecuencias procesales que sean necesarias. (...)"

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito de 10 de julio de 2020, por medio del cual el abogado Luis Oswaldo López Álvarez, en calidad de apoderado general judicial y administrativo con facultades especiales de la Ministra de Economía, pide a esta Sala que revise el cumplimiento de la sentencia dictada en él. Concretamente, solicita que este Tribunal: (i) autorice su intervención en el carácter ya mencionado; (ii) requiera a la Asamblea Legislativa que exponga el estado actual en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia dictada en este proceso; y (iii) en caso de que se afirme que no existe avance o impulso a iniciativa alguna, se establezca un nuevo plazo razonable para el que Legislativo cumpla con lo ordenado.

En virtud de dicha petición, y sin perjuicio de ella, se estima necesario explicar: (I) la relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso; (II) la facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional; y (III) realizar el examen del cumplimiento de la sentencia.

I. Relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso.

La sentencia dictada en este proceso fue emitida el 27 de octubre de 2017. El pronunciamiento tuvo como objeto de control el art. 69-A de la Ley de Minería¹, en el que se establecía lo siguiente: “Las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta *salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador*. [...] Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará” (itálicas son propias).

La disposición transcrita fue declarada inconstitucional por infringir el art. 15 Cn., dado que la categoría salarial a la que hacía remisión era inexistente. Pero, además de dicha declaratoria, la sentencia incorporó una modulación de sus efectos en un triple sentido. Primero, expulsó del ordenamiento jurídico al art. 69-A de la Ley de Minería. Segundo, declaró la reviviscencia del art. 69 inc. 1º letra a de la Ley de Minería, que disponía que la multa “será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor”. Y, tercero, impuso la siguiente obligación: “la Asamblea Legislativa deberá identificar, en un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, todas aquellas disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en ‘salarios mínimos diarios

¹ Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 544, de 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 330, de 14 de diciembre de 1995; y reformada mediante el Decreto Legislativo n° 475, de 11 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo 352, de 31 de julio de 2001. Dicha reforma adicionó el art. 69-A que fue impugnado.

urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador', u otro semejante, y reformarlas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

El punto relevante de los anteriormente mencionados es el tercero, es decir, el mandato de adecuación legislativa en un plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia. Según consta en el expediente de este proceso, dicha comunicación procesal tuvo lugar el 22 de noviembre de 2017, pues en esa fecha fue recibida por la Sección de Correspondencia Oficial de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el plazo para cumplir con las órdenes contenidas en dicha decisión judicial ya ha transcurrido.

II. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1º Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye².

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido³. En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella⁴.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el

² Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

³ Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012.

⁴ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio⁵.

III. Examen del cumplimiento de la sentencia.

1. Sin perjuicio de lo pedido por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez en su calidad de representante procesal, esta Sala advierte que hay un posible incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso. En virtud de ello, se analizará si la Asamblea Legislativa ha concretado los mandatos derivados de ella en un doble sentido. Por un lado, si ha efectuado las reformas necesarias para que la Ley de Minería reincorpore el contenido del art. 69-A, en tanto que se ordenó que reformara la legislación “con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, lo cual, desde luego, incluía a la propia Ley de Minería. Por otro lado, si ha identificado todas aquellas disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en “salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador”, u otro semejante, para reformarlas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al primer punto, este Tribunal advierte que las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas para los períodos 2015-2018 y 2018-2021 no realizaron ninguna reforma en la Ley de Minería. De hecho, la última reforma de dicha ley data desde el año 2001⁶. En consecuencia, es sumamente patente que no se han efectuado las modificaciones necesarias para que en dicha ley se establezcan las multas calculadas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De modo que estas se han venido calculando con base en el art. 69 inc. 1° letra a de la Ley de Minería, que disponía que la multa “será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor”, el cual fue objeto de reviviscencia en la sentencia dictada en este proceso. Si bien este cálculo y aplicación tiene fundamento en dicha decisión, lo cierto es que esta simultáneamente había impuesto una obligación positiva dirigida a la Asamblea Legislativa, la cual, a la luz de lo antedicho, no ha sido cumplida. Por tanto, *se deberá declarar que las conformaciones de la Asamblea Legislativa antes mencionadas incumplieron con la sentencia en este punto, por lo que se deberá ordenar a la actual conformación de dicho órgano de Estado que realice las reformas necesarias a la Ley de Minería en el plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.*

2. Por otro lado, es necesario determinar si dicho órgano de Estado ha identificado todas aquellas disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en “salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador”, u otro semejante, para reformarlas a partir de alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta circunstancia no puede ser afirmada o negada por parte de este Tribunal sin antes disponer de la información relevante que sea necesaria para tal efecto, pues se incurriría en el riesgo de

⁵ Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁶ Reformas contenidas en el Decreto Legislativo n° 475, de 11 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo 352, de 31 de julio de 2001.

dar una respuesta desacertada por no disponer de datos suficientes. Por tal razón, así como se ha hecho en otros precedentes constitucionales⁷, *deberá requerirse a la Asamblea Legislativa que rinda informe en el plazo de diez días hábiles, el cual deberá versar sobre las acciones emprendidas para cumplir con la sentencia dictada en este proceso.* El plazo conferido es en aplicación analógica del art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El informe solicitado en el párrafo que antecede deberá estar referido a si la Asamblea Legislativa ha identificado todas las disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en la categoría de “*salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador*”, u otro semejante, y si ya las ha reformado a partir de alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De igual manera, debe comprender el detalle de la fase en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación (ej., fase de estudio, en redacción de propuesta de reforma, etc.), puesto que ello sería relevante para determinar las consecuencias procesales que sean necesarias.

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 5 y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Por recibida* la petición del abogado Luis Oswaldo López Álvarez, en calidad de apoderado general judicial y administrativo con facultades especiales de la Ministra de Economía.

2. *Téngase por incumplida* la sentencia pronunciada el 27 de octubre de 2017, por parte de las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas para los períodos 2015-2018 y 2018-2021, por la cual se declaró inconstitucional el artículo 69-A de la Ley de Minería, aprobada mediante el Decreto Legislativo número 544, de 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial número 16, tomo 330, de 14 de diciembre de 1995, y reformada mediante el Decreto Legislativo número 475, de 11 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, tomo 352, de 31 de julio de 2001, en lo relativo a los “salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador” como parámetro de cuantificación de la multa descrita en tal disposición legal, por inobservancia del principio de legalidad de la pena (artículo 15 de la Constitución).

En consecuencia, la actual conformación de la Asamblea Legislativa deberá reformar la Ley de Minería para que en ella se establezcan las multas calculadas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. Dicho informe deberá estar referido a si la Asamblea Legislativa ha identificado todas las disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en “salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador”, u otro semejante, y si ya las ha reformado con base en alguno de los salarios

⁷ Por ejemplo, auto de 14 de junio de 2019, inconstitucionalidad 44-2013/145-2013.

mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De igual manera, el informe debe comprender el detalle de la fase en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación (ejemplo, fase de estudio, en redacción de propuesta de reforma, etc.), puesto que ello sería relevante para determinar las consecuencias procesales que sean necesarias.

4. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para recibir notificaciones y demás diligencias.

5. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

